

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Después que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colecionados ordenadamente por su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, á los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Círculo militar, admitiéndose solo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de Diciembre de 1905.

Los Juegados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Números sueltos veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de Diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de Diciembre ya citados, se abonarán con arreglo á la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY DON ALFONSO XIII y la REINA DOÑA VICTORIA Eugenia (Q. D. G.) y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante Don Jaime, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 11 de Febrero de 1909.)

GOBIERNO DE PROVINCIA

Servicio municipal del movimiento social de la población.

CIRCULAR

Hace un año que se estableció en la provincia el servicio del movimiento social de la población, dispuesto por Real orden del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, fecha 11 de Enero de 1908.

En este transcurso de tiempo se ha venido observando que, apesar de las instrucciones comunicadas por la Sección provincial de Estadística y de las repetidas circulares del Gobierno civil de mi cargo, no todos los Alcaldes prestan á este servicio la atención que demanda su reconocida y trascendental importancia, rebajando unos y aplazando otros su cumplimiento con pretexto de dificultades para el conocimiento de los hechos, que realmente no existen, ó, por lo menos, no deben existir, puesto que en los Ayuntamientos pequeños, son conocidas de todo el vecindario las alteraciones y cambios que sufre su

población, y en los de mayor extensión, no es menos fácil adquirir los datos respectivos, ya por medio de sus agentes y empleados, ó por conducto de los Alcaldes de barrio dentro de cada pueblo del Municipio.

No resulta, por lo tanto, dificultad alguna para la ejecución del servicio, que hoy reinter; y estando dispuesto á que se regularice y cumpla igualmente por todos, y á no dejar sin correctivo falta alguna de incumplimiento ó morosidad que se cometa en lo sucesivo, recomiendo á los Sres. Alcaldes y Secretarios, le presten preferente atención, por su carácter de permanente y obligatorio; recordándoles que incumben á su deber averiguar por sí ó por los medios indicados, los casos de migración y cambios de vivienda que ocurran dentro de sus términos municipales; debiendo remitir mensualmente á la Oficina de Estadística, las cédulas respectivas, ó el consiguiente parte negativo cuando no hubiere ocurrido caso alguno.

Y con el fin de que en ningún momento pueda alegarse ignorancia de las condiciones y formalidades en que ha de ser avanzado dicho servicio, he dispuesto que se reproduzcan á continuación la Real orden anteriormente citada, las instrucciones dictadas por la Sección provincial de Estadística para su ejecución, y las órdenes que al mismo efecto ha circularizado este Gobierno civil, para que los Alcaldes y Secretarios, teniendo las reutidas para su más fácil consulta, conozcan y cumplan sin excusa cuanto se relaciona con el repetido servicio.

León 6 de Febrero de 1909.

El Gobernador,

Victoriano Guzmán.

Disposiciones que se reproducen

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Los Censos generales de la población que se verifican de

diez en diez años, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 3 de Abril de 1900, serán la fuente del Censo electoral, cuya formación, custodia y rectificación encomienda al Instituto Geográfico y Estadístico el art. 11 de la ley de 8 de Agosto último.

Las estadísticas del movimiento natural y social de los habitantes, á cargo también del expresado Instituto, suministrarán el conocimiento de la mayor parte de las rectificaciones que en dicho Censo, se habrán de introducir para que sea fiel reflejo del Cuerpo electoral en cada uno de los nueve años siguientes al primero del periodo intercensoal.

Bastará á este fin que se traigan de la estadística nosológica que forma el repetido Instituto los datos de los fallecidos que deben ser anualmente eliminados del padrón electoral, y que, ejecutando en parte lo que dispone el Real decreto de 25 de Agosto de 1906, se registren, en cuanto sea posible, las alteraciones que experimente la población de derecho en cada Ayuntamiento á consecuencia de los cambios de residencia y de los trasladados de una vivienda á otra.

Este registro permitirá generalizar la estadística de la migración, limitada hoy al movimiento de pasajeros por mar entre los puertos de España y del extranjero, facilitando la investigación en el mismo punto de partida de los emigrantes y en el de destino de los inmigrantes, mediante las noticias de los trasladados y la ampliación de los datos relativos á los cambios de residencia.

Por estas consideraciones, Su Majestad el Rey (Q. D. G.) se ha dignado disponer lo siguiente:

1.º La Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico hará la estadística del movimiento social de la población de todos los Ayuntamientos de España, disponiendo que se inscriban en cédulas especiales, nominal y circunstancialmente, los habitantes que adquieran ó pierdan la condición de residencia, y, en general, los que emigren ó inmigren, y en cuanto

sea posible, los que trasladan su domicilio de una vivienda á otra en cada Ayuntamiento.

2.º Los propietarios y los arrendatarios de las viviendas; las Empresas de transportes interurbanos de muebles y los emigrantes é inmigrantes, facilitarán al Ayuntamiento los datos que reclame para la nueva estadística.

3.º El Instituto Geográfico y Estadístico dictará las órdenes é instrucciones, y formulará los modelos á que deba ajustarse este servicio, dando al mismo el grado de desarrollo que juzgue realizarse en su comienzo, y desen volviéndolo después á medida que disminuyan las dificultades que se opongan á la adquisición de los datos.

De Real orden lo comunico á V. E. para su debido y exacto cumplimiento.

Dms. guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1908. — R. San Pedro

Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

(Gaceta del día 16 de Enero de 1908)

Instituto Geográfico y Estadístico

SECCION PROVINCIAL DE ESTADISTICA

Servicio municipal del movimiento social de la población.

Circular

En cumplimiento de lo dispuesto en la anterior Real orden del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, fecha 11 de Enero último, los Ayuntamientos registrarán, desde el día 1.º de Marzo próximo, los casos de migración definitiva, los trasladados de una vivienda á otra y los cambios de residencia legal que tengan lugar en sus respectivos Municipios.

Interesa al mejor servicio de esta estadística que los Sres. Alcaldes faciliten asimismo, en cuanto les sea posible, los datos referentes á los meses de Enero y Febrero.

Los modelos que se insertan á

continuación de la presente circular, determinan la forma en que ha de efectuarse este servicio.

Se caracteriza la migración definitiva por la intención ó propósito de los emigrantes é inmigrantes de establecerse ó quedarse permanentemente en el punto de destino.

No se comprenden en el concepto de emigración verdadera las ausencias para viajes de recreo, estudio, baños, curación, actos profesionales, negocios, etc. que requieran la presencia temporal ó accidental del emigrante en un lugar distinto del de su domicilio.

A los efectos de la presente estadística, se tendrán por emigrantes con carácter definitivo, los obreros que van ó vienen del extranjero, las personas que en el punto de destino se dedican al servicio doméstico, prestan el servicio militar, exiuguen condena en establecimientos penitenciarios, ó desempeñan un destino público ó privado que exija su estancia permanente en dicho punto, y todos los casos que produzcan alta ó baja de residencia legal.

No es posible anticipar la multitud de casos que (focerá la práctica. A medida que se vayan recolectando, se formará el reglamento que servirá de pauta para discernir los que deben ser clasificados de migración definitiva.

Entretanto, recomiendo estas dos reglas generales:

Primera. El carácter del hecho debe deducirse principalmente de las manifestaciones de los interesados.

Segunda. Los casos dudosos deben ser considerados como de emigración verdadera, según ya se observa en el modelo núm. 3.

Como en los casos de inmigración el parte podrá y deberá darse siempre, se es probable que se originen dudas, pues, aun cuando de ellos no se dedugera clara y terminante el carácter del hecho, será fácil ampliarlo.

La inscripción de los traslados (modelos números 1 y 2), se ajustarán á las siguientes reglas:

Primera. Se limitará á los casos que á continuación se expresan:

1.º Los traslados de las personas á nombre de las cuales figuren los arriendos y subarriendos. Sólo es obligatoria la inscripción de las demás personas que se trasladan, cuando íquellas se trasladen también.

En los subarriendos, las obligaciones del propietario incumben al subarrendador.

2.º Los cambios de arrendatario ó subarrendatario aunque siga viviendo en la casa el que lo era antes.

3.º Los traslados de los dueños y los cambios de dueño de la vivienda, cuando sea éste el que la ocupa.

Segunda. En el estado de las personas que ocupan la vivienda, sólo figurarán las que vivan en ella. Así, pues, no se incluirá el arrendatario que no la habite, ni el propietario que le dedique á usos propios, si no la ocupa personalmente.

Tercera. Los partes á que se refiere el modelo núm. 2, sólo serán firmados por el propietario ó su representante.

Cuarta. Cuando los habitantes de alguna vivienda se trasladan á otra, el dueño de la primera presentará el parte núm. 2, y el de la segunda el núm. 1. Si aquéllos se trasladan á otro Municipio, su vez de este parte, se presentará la cédula núm. 3.

En su consecuencia, á todo parte núm. 2 deberá seguir la cédula número 1 ó la núm. 3. Cuando no suceda así, el Alcalde hará que se subsane la omisión, previa la investigación de los datos necesarios.

El parte núm. 2 debe darse en el plazo de los tres días siguientes á la fecha en que se haya efectuado el traslado.

Las empresas de transportes interurbanos presentarán también las cédulas números 1 y 3 cuando varíen el traslado de los muebles.

Quinta. Cuando no ocupe la vivienda el mismo dueño, y los que la ocupen no paguen alquiler, se tendrá por arrendatario ó subarrendatario, en sus respectivos casos, á los fines de la estadística de traslados, el cabeza de la familia, el jefe de la colectividad ó el representante de las personas que vivan en aquélla. Entre los casos comprendidos en esta regla, se encuentran los porteros, cocheros, jardineros, administradores, etc., que ocupen el guía cuarto de la casa de su principal. En tales casos, si éste no fuera el propietario de la casa, está considerado como subarrendador de los cuartos independientes que sirvan de morada á individuos ó familias de su servidumbre.

Quando el distrito municipal conste de dos ó mas Secciones electorales, el Secretario del Ayuntamiento, á medida que vaya recibiendo los partes, consignará en ellos el número y nombre de las Secciones en que estén comprendidas las viviendas á que se refieran.

La entrega de los partes podrá efectuarse en la Secretaría del Ayuntamiento directamente, ó por conducto de los Alcaldes de barrio, ó de cualquier empleado ó agente municipal. Por igual conducto se facilitarán los impresos á los obligados á presentar las cédulas.

Para aligerar en lo posible los trabajos que el nuevo servicio estadístico impone á los Ayuntamientos, no se exige que se abran registros en los que se consiguera los hechos, recomendando, por otra, que se lleven.

Los Sres. Alcaldes remitirán las cédulas en cada mes, durante los diez primeros días del siguiente á esta Sección provincial de Estadística, y una vez tomados los datos convenientes, las devolverá á los Ayuntamientos, que deberán tenerlas constantemente á su disposición, sin perjuicio de aprovecharlas en cuanto sea compatible con la conservación de las mismas. En el oficio de recepción expresarán el número de cédulas que envían, los acuerdos del Ayuntamiento relacionados con este servicio, el estado y marcha del mismo, las dificultades que se opongan á su cumplimiento y las medidas que hayan adoptado para allanarlas, para conseguir que se formalicen y entreguen las cédulas y para corregir las faltas de los empleados y particulares que infrinjan sus respectivas obligaciones.

Los Ayuntamientos se proveerán de los impresos de cédulas en el término de ocho días siguientes á la publicación de esta circular en el Boletín Oficial, y dentro del mismo plazo se servirán participar á esta Sección provincial el número de los de cada clase de que dispongan. Podrán reiterar los modelos á condición de conservar los datos, notas y observaciones que contengan, harán de su cuenta la tirada de los impresos y tendrán en todo tiempo provision de ellos en cantidad bastante para que el servicio no se interrumpa.

Se recomienda el detenido estudio de las instrucciones insertas en los modelos por medio de notas y observaciones.

Los Sres. Alcaldes y Secretarios acudirán en consulta á esta Sección provincial de Estadística, en cuantas dudas y dificultades se les presenten, ejecutando los trabajos bajo la dirección y con arreglo á las instrucciones de la misma.

León 1.º de Febrero de 1908.—El Jefe de la Sección provincial de Estadística, Domingo Suárez.

Modelos que se citan, y á los cuales se han de ajustar los datos de este servicio:

Modelo núm. 1

TRASLADOS

PROVINCIA DE

AYUNTAMIENTO DE

(1) se ha trasladado de la vivienda situada en la calle (2) núm. piso
cuarto (3) entidad (4) á la situada en la calle núm. piso
cuarto entidad

Personas que ocupan la vivienda (5)

Nombres y apellidos	Razón de convivencia	(6) Sexo	(7) Edad	(8) Estado civil	Profesión	RESIDENCIA LEGAL		
						En España		En el extranjero
						Provincia	Ayuntamiento	

Día de de 190...

EL INQUILINO,

EL PROPIETARIO,

- El nombre y apellidos de la persona que efectúa el traslado.
- Se tacharán las palabras calle, número, piso, cuarto, entidad, cuando dicha persona haya tenido su anterior vivienda en otro Ayuntamiento. Si la casa está situada en plaza, paseo, traviesa, ronda, camino, sonda, etc., se tachará la palabra calle, y se interlineará la que corresponda.
- Por cuarto se entiende la parte de la casa que se destina á vivienda de una familia ó colectividad, sin que obste á este carácter que en él vivan una ó más personas sin formar familia ó varias familias. En algunas provincias al cuarto se le da el nombre de habitación, y en otros el de piso.
- Si la casa no está comprendida en el casco de la capital del Ayuntamiento, se consignará el nombre del pueblo ó entidad á que pertenezca, y si está aislada, el de la misma casa, si lo tuviere.
- Se relacionarán en el estado todas las personas que vivan en la casa ó en el cuarto á que se refiere la cédula.
- Se expresará con las iniciales V. ó H. de las palabras varón, hombre.
- Se contará por años cumplidos.
- Se indicará con las iniciales S. O. ó V.

OBSERVACIONES

1.º El Ayuntamiento facilitará, por conducto de sus empleados y de los Alcaldes de barrio, á los propietarios, los impresos de cédulas, que llenarán los quintos, respondiendo de su exactitud, y equitativa comitirá el Alcalde por dicho conducto, dentro de los cinco días siguientes al contrato del arrendamiento.

2.º Firmará la cédula el propietario y el arrendatario ó otro persona, á sus ruegos, si no saben ó no pueden escribir.

3.º Si ocupan la vivienda dos ó más familias, se inscribirán esas á continuación de otras, por secciones separadas con sus líneas horizontales por conducto de sus empleados y de los Alcaldes de barrio.

OBSERVACIONES

1.º El Ayuntamiento facilitará á los propietarios los impresos de cédulas por conducto de sus empleados y de los Alcaldes de barrio.

2.º Firmará la cédula el propietario ó su representante, y por el

tal, si no fuera posible comprender en una sola hoja todas las personas, se hará la inscripción en las sesiones, que formarán una sola cédula.

4.º Cuando el mismo propietario ocupe la vivienda, á él correspondrá cumplir las obligaciones impuestas al arrendatario. Tanto si como ésta podrá cumplirlas por medio de persona que les represente.

5.º Se impondrán las correcciones de carácter gubernativo que procedan, á los arrendatarios y á los que incurran en omisiones y errores inexcusables, sin perjuicio de las responsabilidades exigibles por la vía judicial.

que no sepa ó no pueda firmar, otra persona á su ruego.

8.º Se impondrán á las morosas las correcciones de carácter gub.

Modelo núm. 2

TRASLADOS

PROVINCIA DE AYUNTAMIENTO DE

El (1) que ocupaba la vivienda situada en la calle (2) núm. piso cuarto (3) entidad (4) se ha trasladado á otra vivienda.

EL PROPIETARIO,

(1) Se escribirá propietario, si era el que vivía en la casa, y no les demás casa se llevará el suceso con la palabra arrendatario.

(2) Si la casa está situada en plaza, paseo, travesía, ronda, camino, sonda, etc., se indicará la real calle y sus intersecciones, lo que corresponda.

(3) Por el número que precede á la vivienda á la que se desista ó vivienda de una familia ó colectividad, sin que obtenga este carácter que en el vivían una ó más personas sin interrupción, y en otros el de piso.

(4) Si la casa no está comprendida en el caso de la capital del Ayuntamiento, se consignará el nombre de la entidad á que pertenecen, y si está aislada, el de la misma casa, si lo tiene.

que no sepa ó no pueda firmar, otra persona á su ruego.

8.º Se impondrán á las morosas las correcciones de carácter gub.

Modelo núm. 3

EMIGRACION

AYUNTAMIENTO DE

Provincia. Casa en que viven antes de emigrar. calle Ayuntamiento. núm. piso cuarto entidad los emigrantes. Es extranjero. Nación Causa y objeto de la emigración. Conservan su residencia legal en este Ayuntamiento?

Nombres y apellidos de los emigrantes	Razón de convivencia	Estado civil	Profesión	Sabe leer	Sabe escribir	NATURALEZA	
						España	Extranjero
						Provincia	Ayuntamiento
						Nación	Nación
						Nación de sus padres si son súbditos los extranjeros	

Día de de 190

EL SECRETARIO,

EL EMIGRANTE,

OBSERVACIONES

- 1.° Se inscribirán únicamente los que emigran con el propósito de establecerse, fijar su residencia ó quedarse en el punto de destino. Cuando se ignore si la emigración es definitiva ó temporal, se extenderá cédula anal si fuera definitiva, pero se hará constar la duda por medio de nota.
- 2.° Se inscribirán en una misma cédula los que pertenescan á una misma familia.
- 3.° Serán inscritos en cédula de emigración los que sean dados de baja en el concepto de la residencia legal, aunque continúan viviendo en el pueblo como transcurtes, haciéndose constar por nota este hecho.
- 4.° En la cédula que se extiende por baja de residencia á los que ya hubieran sido incluidos en otra anterior por el concepto de emigración cierta ó dudosa, se recordará por nota la fecha de la cédula más antigua.
- 5.° El sexo y el estado civil se

indicarán con las iniciales de las palabras varón, hombre, soltero, casado, viudo, según corresponda.

6.° La edad se expresará con la letra *M* si el emigrante tiene menos de un mes, *m* si menos de un año, y por años cumplidos desde un año en adelante.

7.° Leenrá y autorizará la cédula al emigrante; si fueran varios en familia, el cabeza de ésta, y si fuera una colectividad, el jefe de ella ó quien la represente. La cédula será también suscrita por el Sacre

8.° Si la casa está situada en plaza, ronda, camino, paseo, etc., se tachará la palabra calle y se inserte en el documento el nombre de la vía á que corresponda, además de la localidad en que se halle, y si está en alquiler, el que tenga la vivienda, ó en su defecto, el del dueño de ella.

PROVINCIA DE

INMIGRACION

AYUNTAMIENTO DE

Punto de procedencia { España... { Provincia.....
 de los inmigrantes.. { Ayuntamiento..... Casa en que viven los inmigrantes..... calle.....
 { Extranjero. Nación..... Nóm., piso....., cuarto....., entidad.....

Causa y objeto de la inmigración.....

Residencia legal de los inmigrantes { En España..... { Provincia.....
 { En el extranjero..... Nación.....

Nombres y apellidos	Razón de convivencia	Sexo	Edad	Estado civil	Profesión	¿Es de la?	¿Es de la?	NATURALEZA			Nación de que son súbditos los extranjeros
								España		Extranjero	
								Provincia	Ayuntamiento		

Día de de 190.....

EL INMIGRANTE,

EL SECRETARIO,

OBSERVACIONES

- 1.º Se inscribirán únicamente los que inmigran con ánimo de establecerse, fijar su residencia ó quedarse en este Ayuntamiento.
 - 2.º Se inscribirán en una misma cédula todos los que pertenezcan á una misma familia.
 - 3.º Se extenderá cédula de inmigración á los que sean dados de alta en el concepto de residente.
 - 4.º En la cédula que se extienda por alta de residencia á los que hubieran sido incluidos en otra anterior por el concepto de inmigración, se recordará la fecha de la cédula más antigua.
 - 5.º El sexo y el estado civil se indicarán con las iniciales de las palabras varón, hombre, soltero, casado, viudo, según correspondan.
 - 6.º La edad se expresará con la letra d si el inmigrante tuviera años de un mes, m si menos de un año, por años cumplidos si de uno á diez años, y si tuviera más de diez, por años también, con expresión del número de meses que además haya cumplido.
 - 7.º Llenará y autorizará la cédula el mismo inmigrante, y si fueren varios los comprendidos en ella por constituir familia ó colectividad, firmará al cabeza, el jefe ó el representante de todos ellos. También la firmará el Secretario del Ayuntamiento. En el caso de faltar la primera de dichas firmas se hará constar por nota la causa de la omisión.
 - 8.º Si la casa estuviera situada en plaza, ronda, cañita, paseo, etc., se tachará la palabra calle, y se interlineará la que deba sustituir.
- Si estuviera deshabitada, además de consignarse el nombre de la vía á que toca, se expresará el de la entidad en que se halla, y si estuviera aislada, el que tenga la vivienda, y si no tiene ninguno el del dueño de ella.

Circular

En virtud de la precedente Real orden del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, disponiendo

el servicio municipal del movimiento social de la población, y de las instrucciones contenidas en la circular de la Sección provincial de Estadística, para llevar á efecto este servicio, incumbe á mi autoridad llamar la atención de los Alcaldes y Secretarios, recomendando en mas exacto y puntual cumplimiento del nuevo trabajo que hoy se les encomienda, y que, por ser nuevo, á la par que complejo, requiere detenido estudio para el debido acierto en su planteamiento y ejecución, á fin de que se eviten las miras del Gobierno, ajenas á todo interés fiscal, y económicas exclusivamente á conocer el fenómeno social de la migración interior y exterior, indistintamente hechas con la vitalidad de la Nación, y las atenciones que actualmente deberán introducirse en el padrón electoral por altas y bajas de residencia y por traslado de una vivienda á otra.

Ante esta sola consideración no se ocultará á mi ilustración, que las autoridades municipales se importunan y la necesidad de este servicio, para el que requiero su más decidida cooperación, empleando con el vecindario todos los medios de persuasión que le sugiera su celo, y prestigio personal, sin prescindir de sus correctivos que demandan las circunstancias cuando se trate de eludir el propio deber.

En su consecuencia, queda establecido con carácter permanente el repetido servicio, y encarezco á todos los Ayuntamientos que no dejen de remitir mensualmente, dentro del plazo señalado en las instrucciones, las hojas á que se refieren los modelos publicados, ó en su defecto, el correspondiente parte negativo, si no se hubiera registrado alteración alguna en el respectivo mes, evitándose de este modo la adopción de medidas coercitivas consiguientes á toda falta de moralidad ó incumplimiento de lo dispuesto.

León 1.º de Febrero de 1908.

El Gobernador.

Luis Ugarte.

CIRCULAR

En el núm. 16 del Boletín Oficial de esta provincia, correspondiente al día 5 de Febrero último, se publicó la Real orden, fecha 11 de Enero de este año, inserta en la Gaceta de Madrid del 18 del propio mes, estableciendo la estadística del movimiento social de la población.

El Jefe de Estadística, cumpliendo lo ordenado por la Superioridad, publicó en dicho número del Boletín una circular dando instrucciones á los Alcaldes, en la que al comienzo de la misma se dice lo que sigue:

«En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, fecha 11 de Enero, los Ayuntamientos registrarán, desde el día 1.º de Marzo próximo, los casos de migración definitiva, los traslados de una vivienda á otra y los cambios de residencia legal que tengan lugar en sus respectivos Municipios.»

Encomeñado el servicio á los Ayuntamientos en la parte que incumbe á los Municipios, estos Corporaciones habrán acordado su cumplimiento con expresa referencia á la citada Real orden y á las instrucciones dadas para su ejecución, de lo contrario, deben tomar este acuerdo inmediatamente, y remitirán certificación de mismo al Jefe de Estadística de la provincia.

Es indispensible, además, que los Alcaldes publiquen, por medio de bandos, la Real orden mencionada, los acuerdos del Ayuntamiento para cumplirla, las obligaciones de los vecinos, las facultades que se les ofrezcan para atenderlas, y las responsabilidades que se exigirán á los que las infrinjan.

Con el fin de que la Sección provincial de Estadística se entere de los bandos, se remitirá á su Jefe un ejemplar ó copia certificada de los mismos.

Remitirán también, al propio Jefe, una relación de las medidas adoptadas por ellos y por los Ayuntamientos, en cumplimiento de esas respectivas obligaciones, entre las

cuales figuren: la primordial de proveerse de impresos; la de facilitarlos á los particulares; recoger las cédulas si éstas no las presentan, y subsanar las demás deficiencias por medio de sus agentes y empleados, quienes deben investigar las omisiones y suplirlas, previa la oportuna información, siempre que con-verga á practicarlas.

Para que el indicado Jefe de Estadística pueda llevar los deberes de su cargo, es necesario que los Alcaldes le remitan con toda oportunidad los partes mensuales, en los que, según se tiene ordenado, deben expresarse el número de cédulas que acompañen; los nombres del Ayuntamiento relacionados con el servicio; el estado y marcha del mismo; las dificultades que se opongan á su cumplimiento, y las medidas que hayan adoptado para ulteriores, y conseguir que se formalicen y entreguen las cédulas y castigar las faltas de los empleados y particulares que infrinjan sus respectivos obligaciones.

Teniendo presente que la vigilancia esidida de los dependientes del Ayuntamiento en la investigación de las omisiones es la mayor garantía del servicio, tanto para lograr el mayor grado posible de exactitud, como para conseguir la observancia y colaboración general, los Alcaldes deben estimular el celo de aquéllos, recompensando sus méritos notables y corrigiendo sus faltas.

Advierto que en el servicio con la firme resolución de que se haga efectivo, y con el propósito inquebrantable de que no se infrinjan impunemente las órdenes é instrucciones dictadas para su ejecución. Los Ayuntamientos y Alcaldes procurarán valerse de cuantos medios dispongan con igual objeto, y se esmerarán en el cumplimiento de aquéllas, entendiendo que sólo así podrán justificarse cuando se cometan omisiones de partes, demoras ó faltas de cualquier clase en las operaciones municipales de la Esta-

dicta á que se refiere esta circular.
León 14 de Septiembre de 1908.

El Gobernador.
Luis Ugarte.

Sección provincial de Estadística

CIRCULAR

En virtud de la circular del señor Gobernador, inserta en el **BOLETIN** Oficial núm. 112, correspondiente al día 16 del actual, recordando y previniendo á los Sres. Alcaldes el exacto y puntual cumplimiento del servicio municipal del movimiento social de la población, dispuesto por Real orden del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, de 11 de Enero último, publicada también juntamente con las oportunas instrucciones y modelos en el **BOLETIN** de 5 de Febrero, creo conveniente hacer las siguientes aclaraciones, á fin de obviar dudas sobre casos especiales que pueda ofrecer el servicio en su trámite y ejecución y formalidades de los documentos que han de remitirse á la Oficina provincial:

1.º Cuando los emigrantes ó inmigrantes sean parte de una familia ó colectividad, presentará la cédula el cabeza ó jefe, si aquéllos no la entregan, y si emigra el cabeza ó jefe, y no diese el parte, lo facilitará el que lo sustituya en este carácter.

2.º De acuerdo con lo prescrito en la circular que, al establecerse dicho servicio, atrajo á los Alcaldes, deba registrarse el movimiento de obreros que van ó vienen del extranjero, aunque sea temporal, en su estancia en el punto de destino.

3.º No se exigirán los partes del movimiento de tropas de mar y tierra; pero se darán los referentes á los familiares de estas, de los militares y marinos que no se hallen en servicio activo, de los reclutas que sean del pueblo para prestar el servicio militar y de los licenciados del Ejército y Armada que regresen á sus casas con licencia limitada.

4.º También facilitará la cédula los empleados y obreros ferroviarios.

5.º Se consignarán en la cédula los datos que declaren los interesados, sin perjuicio de las rectificaciones posteriores de que habrán de ser objeto los errores ó omisiones que se adviertan.

6.º Los partes de traslado se darán siempre que empiece ó termine un inquilinato, y haya cambio de inquilino.

7.º En defecto del propietario firmará el parte su administrador ó encargado, por cualquier título, de óscuras actas de administración de la vivienda, y en defecto de estos y de aquél, firmará el parte núm. 1 sólo el arrendatario, expresando por nota la causa de no firmar el dueño; y en general, cuando se omita en un parte que deba llevar dos firmas alguna de ellas, consignará dicha nota el que lo firme.

8.º Si el parte se presenta sin firmas ó no se presentase, el Alcalde subsanará el defecto disponiendo lo conveniente para que se firme, ó redacta y firme por quienes corresponda, y en defecto de éstos, previa la oportuna información, por los agentes ó empleados del Ayunta-

miento á quienes esté confiado el servicio.

9.º Son aplicables á los trasados las reglas 3.ª, 4.ª y 5.ª anteriores.

10.º Según lo ya ordenando, los Alcaldes deben remitir las cédulas mensualmente, expresando en el oficio de remisión el número de las de cada clase que adjunten. Si durante algún mes no se formalizan cédulas, se remitirá parte negativo en la primera decena del siguiente.

11.º Los Alcaldes harán que se estampase el sello del Ayuntamiento en la correspondencia y documentación oficial relacionada con el servicio de que se trata.

La importancia de un servicio que por sus fines de interés general requiere el concurso espontáneo de todos, me obliga á hacer las anteriores observaciones en mi mejor deseo de dar facilidades, tanto á los Alcaldes como á los particulares, para que llenen cumplidamente su cometido, y evitar que por faltas y omisiones inconscientes, se dé lugar á responsabilidades.

Llevo, pues, la atención de los Ayuntamientos que se hallan en desahucio, para que remitan sin más dilación los partes correspondientes á los meses vencidos hasta la fecha; prometiendo al efecto el interés de todos los Alcaldes de la provincia, el puntual cumplimiento en lo sucesivo.

León 29 de Septiembre de 1908.—
El Jefe de Estadística, *Domingo Suárez.*

Circular

Para complemento de las instrucciones reproducidas anteriormente, y en aclaración de algunos casos que puedan presentarse en la tramitación del servicio que nos ocupa, creo conveniente ampararme con los extremos siguientes:

Las cédulas números 2 y 4 pueden expresar el fenómeno de la migración ó los cambios de residencia. Los números cédulas de migración á las primicias y de cambio de residencia á éstas. Serán de cambio de residencia las del modelo núm. 3 si en ellas se contesta negativamente á la pregunta relativa á la residencia legal de los emigrantes, y las del modelo núm. 4 si se declarara que la residencia legal de los inmigrantes es el Ayuntamiento de entrada.

Los emigrantes que regresan a su punto de partida sin haber perdido su calidad de residentes en él, habrán motivado una cédula de emigración, otra de inmigración y ninguna de cambio de residencia. Se consignará por nota en la de inmigración, que las personas inscritas en ella fueron del pueblo y volverán á él sin haber perdido su residencia legal en el mismo.

A toda cédula de cambio de residencia debe haber precedido otra de migración, á las cuales habrá de referirse la nota que según la 4.ª del modelo respectivo, debe consignarse en aquélla. Si dichas cédulas de migración se hubieran omitido, el Alcalde mandará que se extienda con los datos que pueda reunir mediante la oportuna información.

No obstante lo dispuesto en el párrafo precedente, podrá expresarse ambos fenómenos en una misma cédula,

que en tal caso será *de 2*, si al ocurrir el cambio de residencia no se ha cumplido la obligación de presentar la cédula correspondiente al hecho anterior de la migración. En las cédulas dadas se consignará por nota la razón de la coincidencia de los dos hechos, si se afirma que han ocurrido al mismo tiempo, ó en otro caso se harán constar la causa de haberse omitido la cédula migratoria y la fecha en que tuvo lugar la migración.

Cuando la migración ó cambio de residencia haya ocurrido en algún mes anterior al de la fecha de la cédula en que se inscriba el hecho, se hará constar por nota el mes y año en que tuvo lugar.

Para que en las Oficinas de Estadística se adquiriera la certidumbre de que no se han omitido cambios de residencia, los Alcaldes remitirán en el primer mes de cada año un certificado expedido por el Secretario de Ayuntamiento y visado por ellos, en el cual se harán constar los totales de altas y bajas de nacidos y domiciliados ocurridos durante el año anterior.

Los Ayuntamientos que se hallan al corriente del servicio hasta el día 31 de Diciembre, remitirán este certificado dentro del corriente mes de Febrero, y en adelante á los pocos que están en descubierto por alguno de los meses del último año, procuran despachar sin más dilación los partes respectivos, acompañando á su vez dicha certificación, para evitar su uso y otro caso que las Oficinas de mi cargo se vean en la necesidad de proponer al Sr. Gobernador procedimientos de rigor contra los morosos en el cumplimiento de estos y demás extremos del servicio que hoy se recuerda.

León 6 de Febrero de 1909.—
El Jefe de Estadística, *Domingo Suárez.*

DISTRITO FORESTAL DE LEÓN

Montes

En el día 10 de Marzo del corriente año, y hora de las doce de la mañana, tendrá lugar en la casa de Ayuntamiento de Lugo, bajo la presidencia del Alcalde constitucionai de dicho término municipal, la subasta de 2 robles, que son un volumen de 0-716 metros cúbicos, procedentes de corta fraudulenta, y depositados en poder del Presidente de la Junta administrativa de Priozas, bajo el tipo de tasación de 7-16 pesetas, en que han sido tasados.

La subasta y disfrute de dichos productos, en la parte que tenga aplicación, se sujetará al pliego de condiciones publicado en el **BOLETIN** Oficial de esta provincia núm. 116, correspondiente al 25 de Septiembre de 1908.

En la casa consistorial del Ayuntamiento de Lucillo tendrá lugar el día 10 de Marzo, á las doce de la mañana, la subasta de 6 robles, procedentes de corta fraudulenta efectuada en el monte núm. 9 del Datálogo, perteneciente al pueblo de B. isán.

Las expresadas maderas se hallan depositadas en poder de D. Aniceto Alvarez Fuente, vecino del referido Boiso, siendo el tipo de tasación de 6 pesetas.

Las condiciones que han de regir

son las contenidas en la edición del **BOLETIN** Oficial de la provincia del día 25 de Septiembre de 1908.
León 6 de Febrero de 1909.—
El Ingeniero Jefe, José Prieto.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID

Secretaría de gobierno

La Sala de gobierno ha acordado los siguientes comprobantes de Justicia municipal:

En el partido de Astorga

Juez de Llamas de la Ribera, don Ramón González Rodicio.

Lo que es enunciado á los efectos de la regla 8.ª del art. 5.ª de la ley de 5 de Agosto de 1907.

Valladolid 4 de Febrero de 1909.
P. A. de la S. de G.: El Secretario de gobierno, Eugenio Benito Pardo.

Se hallan vacantes los siguientes cargos de Justicia municipal, que han de proveerse con arreglo al art. 7.º de la ley de 5 de Agosto de 1907:

En el partido de Astorga

Fiscal municipal de Astorga.

En el partido de León

Juez municipal de Valdefranco.

En el partido de Sahagún

Juez municipal de Coa.

Los que se aprisan á ellos presentarán en esta Secretaría sus instancias en el papel sellado correspondiente, con los comprobantes de méritos y servicios, en el término de quince días, á contar desde su publicación de este anuncio en el **BOLETIN** Oficial.

Valladolid 3 de Febrero de 1909.
P. A. de la S. de G.: El Secretario de gobierno, Eugenio Benito Pardo.

Capitanía general de la 7.ª Región

E. M.

CIRCULAR

Próxima la apertura de cubrición por los cubillos semantales del Estado, y con el fin de llevar á cabo este servicio con la mayor regularidad, los Jefes de los Depósitos tendrán presentes las reglas siguientes:

1.º Las paradas á que se refiere el cuadro que á continuación se publica, marcharán á sus destinos por jornadas ordinarias siempre que hayan de establecerse á una distancia de cuatro ó menos de su plaza mayor, y por ferrocarril en los demás casos.

2.º La duración de la temporada de monta será, en general, de noventa días, sin incluir en ellos los necesarios para la ida y regreso á los destacamentos, pudiendo los Jefes de éstos aumentar ó disminuir este plazo siempre que las circunstancias lo requieran, retirando las paradas donde se observa que no hay concurrencia de yeguas y prorrogándola únicamente en casos de verdadera necesidad, tamiendo muy en cuenta, para ello, el mayor gasto que estas prórrogas proporcionalan.

3.º Todos los gastos de transporte por las marchas de los semantales, de la fuerza que los conduce, de los Jefes y Oficiales encargados de la revisión de las paradas y de la

tropa y ganado de los Cuerpos que también auxiliar este servicio, serán cargo á los fondos de Cria Caballar.

4.º Los Coronales Jefes de los Depósitos y Jefes de los Escuadrones de Mallorca y Tenerife, solicitarán de los Excmos. Sres. Capitanes generales gestiones de los Gobernadores civiles de las provincias la inserción de esta circular en los *Boletines Oficiales*, á fin de dar la mayor publicidad; y

5.º Los indicados Jefes consultarán á mi autoridad el traslado de las paradas que á su juicio lo merezcan por accidentes sucesivos, y también cualquiera duda que por sí no puedan resolver.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Enero de 1909.—El Director general, Enrique Zappino.—Es copia: El General Jefe de E. M., Pedro de la Broga.

(Ponferrada.....) Del 26 de Marzo
(Sahagún.....) al 5 de Abril
LEÓN (León.....)
(Villaminán.....)
(Murias de Paredes)

OFICINAS DE HACIENDA

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

CIRCULAR

Siendo apremiantes las órdenes que tengo del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, para que no sufra retraso la recaudación é ingreso en el Tesoro de la parte que le corres-

ponde, no puedo menos de llamar también la atención de los señores Alcaldes y Secretarios de las respectivas Corporaciones, á fin de dar mayor impulso á la recaudación del primer trimestre de consumos y ordenar se ingresen en importe dentro del presente mes.

León 8 de Febrero de 1909.—El Delegado de Hacienda, Juan Ignacio Morales.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

NEGOCIADO DE MINAS

Por acuerdo del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, de fecha 3 del mes actual, se hace saber á los dueños de las minas que á continuación se expresan, que si en el improrrogable plazo de quince días, á contar del siguiente de la publicación del presente, no satisfacen los débitos pendientes por el canon de superficie de dichas minas, se solicitará, sin otro aviso, de Sr. Gobernador civil, la caducidad de sus concesiones.

Número de la carpeta	Número del expediente	Nombres de las minas	Clase del mineral	Término donde radican	Nombres de los dueños	Vecindad
1.612	3.598	Trapiella.....	Cobre.....	Vega de Valcarlos.....	D. Vicente Trapiello.....	Santibáñez (Oviedo)
1.410	3.285	Fortunato.....	Hierro.....	La Pola de Gordón.....	Fortunato Fernández.....	Málaga
1.443	3.288	San Juan.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem
1.493	3.310	Andrúncia.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem
1.484	3.311	Feliciano.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem
1.495	3.309	Jamacaco.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem
1.528	3.368	Fortunato 2.º.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem
1.808	3.810	Antioinele.....	Antimonio.....	Burón.....	D. Pablo Leotard.....	Paris
1.807	3.811	Blasch.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem
888	1.782	Reconquista.....	Hulla.....	Carmenes.....	Sociedad Hullera Alto Torio.....	Madrid
837	1.797	Regeneración.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem
1.009	1.928	Prosperidad.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem
1.214	2.328	Demasia 1.º á Reconquista.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem
1.215	2.327	Demasia 2.º á Reconquista.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem

León 6 de Febrero de 1909.—El Administrador de Hacienda, Andrés de Boado

AYUNTAMIENTO DE ASTORGA.

CONTADURIA.

Ejercicio de 1909

Mes de Febrero

Distribución de los gastos para satisfacer las obligaciones del presupuesto municipal, durante el referido mes, forma la Contaduría con arreglo á lo que preceptúan el párrafo 1.º, art. 12, del Real decreto de 23 de Diciembre de 1902, la Real orden aclaratoria del mismo de 28 de Enero de 1903 y Real decreto de 27 de Agosto de dicho año.

	Pesetas Cts.
1.º—Gastos obligatorios de pago inmediato	
Seguros de incendios, suscripciones, contribuciones á impuestos á bienes comunales, conservación y reparación de los mismos, dondas, cargas, jornales y haberes á servidores del Ayuntamiento é individuos de clases pasivas cuyas asignaciones no exceden de 1.000 pesetas anuales y otros pagos de inmediato cumplimiento por prescripción de la ley.....	19.306 26
2.º—Gastos obligatorios de pago diferible	
Policia urbana y rural, construcción, conservación y reparación de obras cuyo coste corresponde al Municipio....	8.010 41
3.º—Gastos de carácter voluntario	
Para todos los de esta clase.....	1.122 08
RESUMEN	
Importan los gastos obligatorios de pago inmediato.....	19.306 26
Idem los id. id. de id. diferible.....	8.010 41
Idem los id. de carácter voluntario.....	1.122 08
Total general.....	28.438 74

Importa la presente distribución de fondos los figurados veintiocho mil cuatrocientos treinta y ocho pesetas y setenta y cuatro céntimos.

Astorga 28 de Enero de 1909.—El Contador, Paulino P. Montenegro.

El Ayuntamiento, en sesión de este día, aprobó la distribución de fondos que antecede, y acordó se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el *Boletín Oficial* de la misma, á los efectos legales.—Astorga 30 de Enero de 1909.—P. A. del E. A.: El Secretario, Tiburcio Argüello Álvarez.—V.º B.º: El Alcalde accidental, Victorino Luengo.

Alcaldía constitucional de Ferananes

Solicitada por D. Santiago Carro Fernández, vecino del pueblo de

Feranadelo, una parcela de terreno sobrante de la vía pública, para construir una casa donde poder vivir, cuyo terreno tiene de superficie aproximadamente 40 pies cua-

drados, y está situado al sitio conocido por era del Cojo, que linda por Naciente, camino público; Norte, era del Cojo; Mediodía, era de Felipe Meléndez, y Poniente, camino público; y en su vista acordó esta Corporación municipal se anuncie al público en el *Boletín Oficial* de la provincia por término de treinta días, para que si alguno se encuentra con derecho al mencionado terreno, haga la reclamación en el tiempo señalado, acompañando los documentos de prueba que justifiquen su derecho; pues pasado dicho plazo no será atendida ninguna que se presente, y se cederá el repetido terreno al expresado Santiago Carro.

Ferananes 30 de Enero de 1909. El Alcalde, Manuel Armesto.

Alcaldía constitucional de Santiago Millas

Se halla vacante la plaza de Médico de Beneficencia de este Ayuntamiento, con la dotación anual de 750 pesetas, y con la obligación de asistir á los pobres incluidos en la misma, pudiendo además, y por se presente, hacer iguales con los demás vecinos del Municipio.

El nombrado tiene la obligación de residir en el pueblo y barrio donde existe la cabeza de Ayuntamiento.

Las solicitudes han de ponerse en el término de quince días, á contar desde la inserción en el *Boletín Oficial*, y los solicitantes han de llevar por lo menos tres años en el ejercicio de la profesión.

Santiago Millas 3 de Febrero de 1909.—El Alcalde, Antonio Fernández.

Terminado y confesionado el reparto de arbitrios extraordinarios de las para el año actual de 1909, y las cuentas municipales de 1908, todo ello de este Ayuntamiento, se hallan expuestos al público por el término de ocho y quince días, respectivamente, para oír reclamaciones.

Santiago Millas 8 de Febrero de 1909.—El Alcalde, Antonio Fernández.

Alcaldía constitucional de Galleguillos de Campos

No habiéndose presentado al Ayuntamiento ni su rectificación, apesar de ser citados como previene la ley, los mozos Gregorio Martínez Ortega, hijo de Juan y Emilia, que nació en Galleguillos el 22 de Mayo de 1888 y Victor Cueta García, de Bernardino y Manuela, que nació en Galleguillos el 15 de Junio de 1888, ni persona alguna que los haya representado, por ignorarse el paradero lo mismo de los mozos que de sus padres, por el presente se cita y llama á los expresados mozos, sus padres ó persona que les represente, para que asistan á todos los actos siguientes del reemplazo; en la inteligencia que de no presentarse, les purará los perjuicios á que dieren lugar, así como á sus bienes, si los poseyeran.

Galleguillos de Campos 7 de Febrero de 1909.—El Alcalde, Vicente Pomer.

LEÓN, 1909

Imp. de la Diputación provincial